

en su próxima sesión en primer lugar los artículos 62, 62A y 62B, con objeto de llegar a un completo acuerdo sobre ellos; y que luego vuelva a ocuparse del artículo 61.

Así pueda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

751.^a SESIÓN

Miércoles 24 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

[Tema 3 del programa]

(Continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el grupo de cuatro artículos relativos a los efectos de los tratados sobre terceros Estados, en el orden aprobado en la sesión anterior, comenzando por los artículos 62, 62A y 62B. La Comisión abordará después el examen del artículo 61.

ARTÍCULO 62 (Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados).

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha propuesto el título y el texto siguientes para el artículo 62:

«Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados

«Un Estado podrá quedar vinculado por una obligación contenida en una disposición de un tratado en el que no sea parte si la intención de las partes era establecer dicha obligación mediante tal disposición y el Estado en cuestión ha consentido expresamente en quedar así vinculado.»

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto francés del artículo 62 no corresponde exactamente al texto inglés.

4. El Sr. REUTER está de acuerdo en que el verbo «*être*» no expresa enteramente la idea que contiene el verbo inglés «*to become*», pero señala que una traducción literal no sería buen francés.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se modifique la frase inicial del artículo 62 de modo que diga «Una disposición de un tratado podrá dar origen a una obligación para un Estado...»

6. El Sr. LIU dice que probablemente se ha usado la frase «Un Estado podrá quedar vinculado» con objeto de establecer un nexo entre los artículos 62 y 61, pero si éstos se fundieran en definitiva en un solo artículo bastaría con decir «Un Estado podrá estar vinculado».

7. En el artículo 61¹ se habla de «imponer» obligaciones, mientras que en los artículos siguientes se habla de «establecer» obligaciones; en el texto inglés se habla de «*conferring rights*» en el artículo 61 y de «*according rights*» en el artículo 62A. El Sr. Liu cree que habría que unificar los términos que se emplean.

8. El PRESIDENTE dice que se han utilizado deliberadamente los términos «imponer» y «establecer» con objeto de poner de relieve que las obligaciones, para ser efectivas, tienen que recibir el asentimiento del tercer Estado.

Queda aprobado el artículo 62 con la modificación que ha sugerido el Relator Especial.

ARTÍCULO 62A (Tratados que prevén derechos para terceros Estados)

9. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha propuesto el título y el texto siguientes para el artículo 62A:

«Tratados que prevén derechos para terceros Estados

«1. Un Estado podrá ejercer un derecho previsto en un tratado en el que no sea parte: a) si las partes en el tratado han tenido la intención, por una disposición del mismo, de conferir tal derecho al Estado en cuestión, o a un grupo de Estados al que pertenezca aquél, o a todos los Estados, y b) si el Estado ha dado expresa o tácitamente su consentimiento para ello.»

«2. Un Estado que ejerza un derecho en virtud del párrafo 1 estará obligado a cumplir, o a conformarse, con las disposiciones que para el ejercicio de este derecho se fijan en el tratado.»

10. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con los términos del párrafo 1 hasta la cláusula b). Las palabras «Un Estado podrá ejercer» también son aceptables para los que consideran que pueden crearse verdaderos derechos para terceros Estados, y a que nunca han sostenido que puedan imponerse derechos a terceros Estados. Por otra parte, parece que los que sustentan el criterio contrario podrían aceptar que se suprimiera la cláusula b) en la que se enuncia que el asentimiento puede ser implícito, ya que sostienen que el ejercicio del derecho equivale a un consentimiento tácito.

11. El PRESIDENTE dice que si se suprime la cláusula b) se eliminará totalmente la idea del consentimiento. Limitándose a decir que un Estado podrá ejercer el derecho, la Comisión daría la impresión de que, a su juicio, ese derecho existe independientemente del consentimiento.

12. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que si bien por razones teóricas le atrae hasta cierto punto el criterio del Sr. Verdross, conviene señalar que se ha tenido la intención de que la cláusula b) sea una transacción entre dos distintos pareceres: el de los que creen que el derecho emana directamente del tratado y el de los que consideran que se necesita el consentimiento expreso o implícito del tercer Estado para que pueda ser efectivo el derecho.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 62.

13. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con el orador precedente.
14. El Sr. YASSEEN apoya la idea del acuerdo complementario pero duda de que deba conservarse la cláusula *b*); el ejercicio de un derecho supone la aceptación de ese derecho. El orador no está de acuerdo en que se suprima la cláusula *b*) a menos que se modifique el texto, sustituyendo, por ejemplo, las palabras «ejerce un derecho» por las palabras «accepte expresa o tácitamente un derecho».
15. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que debe mantenerse la solución de transacción.
16. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, estima que no carece de mérito la sugerencia del Sr. Yasseen, pues hay una cierta falta de lógica en el texto actual de la cláusula *b*). Decir que un Estado puede ejercer un derecho si ha dado su consentimiento a él hace pensar que la manifestación del consentimiento tiene que preceder al ejercicio del derecho, siendo así que lo que realmente ocurre es que en el momento en que el Estado decide ejercer el derecho da con ello su consentimiento implícito.
17. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que lo que conviene precisar es que el Estado interesado puede *ejercer* el derecho que se ha estipulado para él.
18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga. Posiblemente la dificultad mencionada por el Sr. Verdross se eliminaría si se modificara la frase inicial para que dijera lo siguiente: «Una disposición de un tratado podrá dar origen a un derecho en favor de un Estado...»
19. El Sr. DE LUNA entiende que la Comisión ha decidido utilizar una fórmula neutral. El texto del Relator Especial se inclina, no obstante, en favor de una de las tesis, la de que un derecho previsto en un tratado para un tercer Estado equivale a una oferta que requiere aceptación.
20. El Sr. ROSENNE dice que el texto que ha sugerido el Relator Especial sería aceptable. No está seguro de que sea necesaria ni conveniente una simetría perfecta en los términos utilizados en los diversos artículos. En todo caso, cualquier cambio tendrá que ser revisado por el Comité de Redacción.
21. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que la sugerencia del Relator Especial ofrece una salida para esta cuestión.
22. El Sr. BRIGGS dice que el texto propuesto por el Sr. Yasseen es más claro y más preciso y no prejuzgará la cuestión de si el tratado crea el derecho o depara un medio a las partes para ofrecer un derecho a los terceros Estados.
23. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el párrafo 1 podrá comenzar con las palabras «Un Estado podrá asentar expresa o tácitamente a un derecho...».
24. El Sr. TUNKIN dice que si se redacta nuevamente en la forma propuesta por el Sr. Yasseen, la disposición carecería virtualmente de sentido y no resolvería la principal cuestión de si puede nacer de un tratado un derecho para Estados que no son partes en el mismo.
25. El PRESIDENTE dice que, después de meditarlo nuevamente, estima preferible el texto del Relator Especial.
26. El Sr. RUDA señala que un derecho nunca se acepta ni se consiente: se ejerce.
27. El Sr. LIU dice que deben suprimirse los títulos de los artículos 62 y 62A pues no es conveniente que parezcan ofrecer una clasificación de determinados tipos de tratados.
28. El PRESIDENTE señala que los títulos de los artículos mencionados se refieren a tratados «que prevén» y no «que crean» derechos u obligaciones.
29. El Sr. BRIGGS indica que el Comité de Redacción habrá de estudiar de nuevo los títulos de todos los artículos.
30. El Sr. REUTER sugiere que se utilice el tiempo presente en lugar del pasado en el texto francés, y que se sustituya, por tanto, «*entendaient*» por «*entendent*» y «*a donné*» por «*donne*».
31. El Sr. VERDROSS secunda la sugerencia del Sr. Reuter.
32. Añade el Sr. Verdross que el comentario deberá explicar que si en el supuesto a que se refiere el artículo 62A un Estado ejerce un derecho emanado de un tratado en el que no es parte, según la teoría que niega la posibilidad de crear derechos en favor de terceros Estados sin su consentimiento, puede entenderse que dicho Estado ha consentido implícitamente en aceptar ese derecho.
33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, coincide con el Sr. Reuter en la conveniencia de utilizar el verbo en presente.
- Queda aprobado el texto propuesto por el Relator Especial para el párrafo 1 y asimismo se acuerda que se redacte en tiempo presente.*
34. El Sr. RUDA dice que el texto español del párrafo 2 del artículo 62A no corresponde al texto inglés y en consecuencia debe modificarse.
35. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA concuerda con esta opinión.
36. El PRESIDENTE dice que también el texto francés debe modificarse. A su juicio, no está claro el significado de las palabras «*ou conformément au traité*».
37. El Sr. LACHS pregunta si la frase «o a conformarse, con» del párrafo 2 quiere referirse a las condiciones establecidas al margen del propio tratado.
38. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde afirmativamente y menciona a título de ejemplo las condiciones que establece un Estado con respecto a los derechos de tránsito por vía fluvial a través de su territorio. Dicho Estado tendría derecho a promulgar reglamentos de acuerdo con el tratado pero no necesariamente en virtud de las disposiciones del mismo. Esa reglamentación habrá de ser observada, naturalmente,

por todos los Estados que ejerzan derechos en virtud del tratado.

39. El Sr. LACHS desea saber la naturaleza de la relación entre ese instrumento y el tratado original.

40. El Sr. ROSENNE afirma que a su juicio la frase «o a conformarse, con» no suscita dificultad alguna.

41. El Sr. LACHS señala que puede darse el caso de que un tratado se firme y entre en vigor previa consulta con terceros Estados interesados en ejercer los derechos emanados del tratado y que las propias partes acuerden con posterioridad condiciones adicionales que limiten el disfrute de los derechos de que se trate.

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pregunta si el Sr. Lachs desea que se añada una referencia explícita a los instrumentos correspondientes.

43. El Sr. TUNKIN afirma que el sentido de la frase «o a conformarse, con» es perfectamente claro y de acuerdo con la práctica. Por ejemplo, las partes en la Convención relativa al régimen de navegación del Danubio de 1948², aceptaron algunas normas de navegación completamente independientes de dicha Convención pero en conformidad con la misma y con las normas generales de derecho internacional. No comprende cómo la frase aludida pueda originar problema alguno.

44. El Sr. BRIGGS dice que con la frase mencionada posiblemente se ha tenido la intención de referirse a condiciones que no se han señalado efectivamente en el tratado pero que están previstas por el mismo; por ejemplo, el tratado puede contener una cláusula que faculte al Estado territorial a promulgar determinadas reglas.

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el ejemplo del Sr. Briggs no corresponde exactamente al supuesto que se discute; en esas circunstancias, las condiciones existen en virtud del tratado.

46. El PRESIDENTE, habida cuenta de las observaciones formuladas por el Sr. Lachs, propone que se modifique el texto del párrafo 2 para que diga: «Un Estado que ejerza un derecho en virtud del párrafo 1 estará obligado a cumplir las condiciones que para el ejercicio de ese derecho hayan establecido las partes en el tratado o, de conformidad con el mismo, en otros instrumentos».

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no es forzoso que las condiciones sean establecidas necesariamente por una sola de las partes en un instrumento del tipo mencionado. Suelen ser establecidas por un Estado territorial en ejercicio de su soberanía.

48. El Sr. ROSENNE sugiere que puede superarse la dificultad redactando la parte final de modo que diga «a cumplir con las condiciones que para el ejercicio de ese derecho se fijen en el tratado o en conformidad con el tratado».

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree aceptable la solución propuesta por el Sr. Rosenne.

50. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA está de acuerdo con el Sr. Tunkin en cuanto al problema de fondo pero cree innecesario que la Comisión examine la cuestión de saber quien tiene competencia para establecer condiciones al margen del tratado. Cree que la redacción actual del párrafo 2 es algo peculiar y pudiera modificarse para que diga: «... las condiciones estipuladas en el tratado o establecidas de conformidad con el mismo».

51. El Sr. LACHS dice que si las partes estipulan condiciones adicionales será necesario entonces determinar la relación entre el tratado original y esas condiciones. Propone en consecuencia que la frase diga así: «Un Estado que ejerza un derecho en virtud del párrafo 1 estará obligado a cumplir las condiciones establecidas en el tratado o señaladas en instrumentos relacionados con el tratado y de conformidad con el mismo».

52. El PRESIDENTE dice que el ejercicio del derecho debe estar vinculado a las condiciones, pues en caso contrario la disposición no tendría sentido.

53. El Sr. DE LUNA coincide con el Sr. Lachs. El problema es muy importante sobre todo si intervienen dos acuerdos: el tratado principal y un instrumento con él relacionado. Ante todo, la Comisión no debe redactar la disposición en términos que admitan la posibilidad de imponer obligaciones a un tercer Estado sin su consentimiento. El Estado que acepte un derecho debe saber lo que hace y las obligaciones correspondientes que adquiere.

54. El Sr. REUTER dice que este problema ha dado lugar a graves controversias internacionales como las relativas al derecho de tránsito a través del territorio de la India, al paso a través del Canal de Corfú y a la navegación por el Atlántico septentrional. Cree preferible un texto que no origine problemas, como por ejemplo, «para ejercer el derecho a que se refiere el párrafo 1, todo Estado habrá de cumplir las condiciones que establezca el tratado para el ejercicio de ese derecho». De este modo, no se toma partido acerca de la cuestión doctrinal.

55. El Sr. YASSEEN dice que en tal caso el tercer Estado no tendrá más de lo que el tratado haya querido ofrecerle. Por ello, lógicamente, quienes deseen beneficiarse de un derecho habrán de cumplir las condiciones establecidas en el tratado o en conformidad con el mismo. A su juicio, el texto actual del párrafo es muy adecuado pues satisface cualquier exigencia.

56. El Sr. TUNKIN cree que el debate ha demostrado la conveniencia de que la Comisión redacte el párrafo 2 de manera que se refiera únicamente a las disposiciones del propio tratado.

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que interesa conservar la frase «or in conformity with» del texto inglés porque puede ser que tengan que cumplirse condiciones existentes al margen del tratado.

58. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de Comisión, observa que, en efecto, una parte puede establecer algunas reglas por estar facultada para hacerlo en virtud del tratado. Si tales normas son conformes con el tratado, habrán de ser observadas por el tercer Estado; si no lo son, el tercer Estado no estará obligado por dichas normas.

² United Nations Treaty Series, Vol. 33, pág. 197.

59. El Sr. BARTOŠ estima satisfactoria la redacción del párrafo 2. No obstante, debe quedar suficientemente claro que las condiciones establecidas en el tratado, a que se refiere dicho párrafo, habrán de estar en consonancia con las normas generales del derecho internacional.

60. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que el texto quedaría incompleto si se refiriese únicamente a las condiciones establecidas en el tratado, ya que no incluiría reglamentos adicionales tales como los que establecen los límites para el calado de las embarcaciones que utilizan las vías internacionales de navegación. Tal como está redactado, el texto prevé los derechos del Estado territorial. Pero la obligación de que las condiciones adicionales estén conformes con el tratado constituye una importante garantía para los usuarios.

61. El Sr. LACHS manifiesta su decidida preferencia por el texto del Presidente porque está firmemente convencido de la necesidad de suprimir la referencia a las condiciones que puedan establecerse al margen del tratado.

62. El Sr. ROSENNE dice que la omisión de la frase «o de conformidad con el tratado» daría ocasión a interpretaciones erróneas. Al fin y al cabo, es posible que se establezcan algunas condiciones fuera del tratado, como en el caso puramente hipotético de un tratado relativo a la libertad de navegación por el Canal de Corinto, que no haga mención alguna de reglas detalladas referentes por ejemplos al transporte de explosivos; el Estado territorial estaría facultado para promulgar dichas reglas, a condición de que no sean contrarias al tratado.

63. El Sr. RUDA dice que está de acuerdo con el Sr. Rosenne. Las condiciones de que se trata se señalan en dos diferentes tipos de instrumento: en el propio tratado y en la legislación nacional sobre la materia, la cual ha de estar en armonía con el tratado. Si se suprimen las palabras «o de conformidad con el tratado» dejará de preverse una parte de las condiciones señaladas.

64. El Sr. DE LUNA considera que, puesto que no puede imponerse a un Estado una obligación sin su consentimiento, la obligación tiene que ser forzosamente una que esté establecida en una norma de derecho internacional o en un tratado y, por consiguiente, debe ser una obligación que el tercer Estado haya aceptado, ya sea en virtud del derecho internacional, ya sea al aceptar el tratado.

65. El PRESIDENTE señala que la disposición no se refiere al establecimiento de obligaciones sino a las condiciones que rigen el ejercicio de un derecho. Tal derecho únicamente puede ser aceptado por el tercer Estado tal como se le ofrece, y esa oferta va acompañada de determinadas condiciones que regulan su ejercicio y que están estipuladas expresamente en el tratado o bien determinadas por la parte interesada de conformidad con el tratado.

66. Entiende que la mayoría de los miembros de la Comisión estiman que la disposición debe hacer referencia a limitaciones adicionales. En consecuencia, propone que el párrafo 2 se remita de nuevo al Comité de Redacción encomendándole que preste especial atención a la fórmula «las condiciones que rigen el ejercicio de ese

derecho estipuladas en el tratado o establecidas de conformidad con el mismo», y que efectúe cualesquiera otras modificaciones que sean oportunas por la nueva redacción del párrafo 1.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 62B (Extinción o modificación de las disposiciones concernientes a los derechos u obligaciones de terceros Estados)

67. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, anuncia que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 62B:

«Extinción o modificación de las disposiciones concernientes a los derechos u obligaciones de terceros Estados

«Cuando, de acuerdo con los artículos 62 ó 62A, un Estado quede vinculado por una obligación, o ejerza un derecho, en virtud de una disposición de un tratado en el que no sea parte, sólo podrá ponerse término o modificarse dicha disposición con el consentimiento de ese Estado, a menos que del tratado o de las circunstancias de su conclusión no se deduzca que se ha tenido la intención de que la obligación o el derecho sean revocables.»

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree conveniente reservar las palabras «o de la circunstancias de su conclusión» en vista del debate a que han dado lugar.

69. El Sr. VERDROSS acepta en general el texto del artículo, que a su juicio significa, interpretándolo *a contrario sensu*, que mientras el Estado no parte no ejerza el derecho de que se trate, tal derecho puede ser modificado o revocado por las partes en el tratado.

70. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la disposición en la forma original en que la redactó en su informe (A/CN.4/167, artículo 62, párrafo 3) comprendía dos limitaciones, una de las cuales ha sido mencionada por el Sr. Verdross. Dicha limitación, sin embargo, queda prevista implícitamente en el texto del Comité; razonando *a contrario sensu* puede deducirse del texto del Comité que hasta que un Estado llegue a estar sujeto a una obligación o gozar de un derecho en virtud de las disposiciones de un tratado, cabe poner fin a esa obligación o a ese derecho.

71. El Sr. ROSENNE dice que si bien aceptó el texto del artículo 62B propuesto por el Comité de Redacción hay dos aspectos del mismo que le ofrecen algunas dudas. El primero es el empleo de la expresión «poner término», que el propio orador había propuesto que se empleara en vez de «revocar»³. Después de detenido estudio, cree preferible que se utilice una expresión como «revocar» porque del examen de los artículos de la parte II (Nulidad y extinción de los tratados) se desprende que existen muchos modos de extinción. El propósito del artículo 62B es referirse al supuesto en que las partes acuerdan modificar o poner término a una disposición del tratado y no a aquel en que una parte tiene derecho a pedir que se ponga término al tratado de conformidad con algunas de las disposiciones de la parte II.

³ 737.^a sesión, párr. 20.

72. El segundo aspecto que preocupa al Sr. Rosenne es la necesidad de prever el caso de suspensión de la aplicación de un tratado por acuerdo entre las partes. Cree que el texto del artículo 62B debe modificarse para que haga referencia a cualquier acuerdo que tenga por objeto revocar o modificar la disposición de que se trate, y de esta manera pueda ser aplicable tanto a la suspensión como a la extinción del tratado.

73. El Sr. YASSEEN dice que puede aceptar la redacción del artículo en conjunto, pero cree preferible expresarlo en forma positiva, quizá mediante la fórmula «... se podrá poner término a la disposición o modificarla con el consentimiento de dicho Estado...», con objeto de no prejuzgar la posible extinción de tal disposición en virtud de otras normas ya aprobadas por la Comisión.

74. Por otra parte, el orador propone que el párrafo final se redacte de nuevo para que diga: «a no ser que del tratado se deduzca que la disposición es revocable»; de esta forma, desaparece la discutida frase «o de las circunstancias de su conclusión» y el final del párrafo estará en armonía con el comienzo que habla de una «disposición» y no de una obligación o de un derecho.

75. El Sr. BARTOŠ dice que le satisface el texto en su totalidad. Si un Estado declina la oferta que se le hace en el tratado, no es necesario su consentimiento para modificar o suprimir una disposición que contenga dicha propuesta. Esta interpretación está plenamente de conformidad con la cláusula *b*) del párrafo 1 del artículo 62A. Pero existe un período durante el cual subsiste la opción, y el problema es si pueden modificarse los términos de un tratado antes de que concluya ese período. El Comité de Redacción no tuvo en cuenta este período durante el cual subsiste la opción, que es muy frecuente en la práctica. Puede ser que el tercer Estado haya contado con la expectativa de estar en condiciones de ejercitar el derecho o asumir la obligación y haya tomado disposiciones al efecto; en tal caso no sería justo que las partes en el tratado pudieran retirar unilateralmente su propuesta. La Comisión debe prever ambos casos que pueden darse muy fácilmente en la práctica.

76. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA está dispuesto a aceptar el artículo 62B en su forma actual. Sin embargo, señala que el texto del artículo contradice la presunción establecida por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de las *Zonas Francas*⁴. En aquella ocasión, la Corte procedió sobre el supuesto de que cualquier disposición en favor de un tercer Estado puede ser revocada por las partes en el tratado a menos que el propio tratado o las circunstancias del caso demuestren el propósito de prever su irrevocabilidad. El artículo 62B, en cambio, se basa en el supuesto de que el derecho de un tercer Estado es irrevocable salvo que del tratado o de las circunstancias de su conclusión resulte la intención contraria. Nada tiene que objetar a que se contradiga la opinión de la Corte pero cree que sería excederse demasiado suprimir la referencia a las circunstancias de la conclusión del tratado. Sin dicha referencia, el artículo 62B establecería en efecto que el derecho es irrevocable a menos que las partes en el tratado se preocupen

de insertar explícitamente en el mismo una disposición contraria. No cree que la fórmula que se propone constituya un desarrollo progresivo, ni que favorezca el empleo del procedimiento a que se refiere el artículo que se discute.

77. El Sr. TUNKIN es partidario de que se conserve el texto actual del Comité de Redacción; y aunque le ofrece algunas dudas la cuestión prefiere que se mantenga la referencia a «las circunstancias de su conclusión».

78. En vista de la estrecha relación que guardan el artículo 62B y los artículos 62 y 62A, propone que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de armonizar el texto del artículo 62B con el de los otros dos artículos.

79. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que cree aceptable en conjunto el texto. No obstante, la expresión «en virtud de una disposición de un tratado» («*en vertu d'une disposition d'un traité*») puede dar la impresión que el derecho o la obligación se han establecido directamente en el tratado, interpretación que es incompatible con los artículos anteriores. Tal vez fuera preferible una expresión análoga a «que emanen de un tratado» («*découlent d'un traité* »).

80. A su juicio, no sería suficiente referirse en el último párrafo a los términos del tratado, y cree que la expresión «o de las circunstancias de su conclusión» es en sí misma demasiado limitativa ya que la revocabilidad puede ser consecuencia de un acontecimiento posterior a la celebración del tratado, por ejemplo, unas conversaciones diplomáticas con el tercer Estado interesado. Por ello, sería preferible quizás emplear la frase «o de las circunstancias», que es más breve y al mismo tiempo de mayor alcance.

81. El adjetivo «revocable» es sin duda adecuado con relación a un derecho, pero lo es menos con respecto a una obligación.

82. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la dificultad puede solventarse redactando la cláusula «a menos que», de conformidad con la propuesta del Sr. Yasseen, para que diga «a menos que se haya tenido la intención de que la disposición sea revocable».

83. El Sr. DE LUNA dice que, a pesar de unos esfuerzos dignos de encomio, el intento de llegar a un término medio entre dos posiciones doctrinales diferentes ha dado por resultado un texto ecléctico que no es ni elegante ni claro.

84. Es evidente que sin el consentimiento del tercer Estado no puede resultar para ese Estado ninguna obligación. En lo tocante a los derechos, lo normal sería que los miembros partidarios de la doctrina de la oferta y la aceptación considerasen esta oferta como un instrumento jurídico unilateral. Para quienes, como el propio Sr. de Luna, consideran que el derecho existe en virtud del tratado incluso antes de que se ejerza, la irrevocabilidad sería la norma general en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes.

85. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, observa que, habida cuenta de que el artículo 62B remite a los artículos 62 y 62A, es evidente

⁴ P.C.I.J., 1929, Serie A, N.º 22, y 1932, Serie A/B, N.º 46.

que el derecho no nace hasta que el tercer Estado otorga su consentimiento, ya sea de modo explícito, ya sea de modo tácito, ejerciéndolo. Hasta ese momento, el derecho es revocable.

86. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la observación del Presidente va un poco demasiado lejos. Los miembros como el Sr. Verdross, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. de Luna y el propio Sir Humphrey Waldock no dicen que no exista nada parecido a un derecho hasta que el tercer Estado otorgue su consentimiento. La finalidad de la fórmula del artículo 62B es no tomar partido en cuanto a la cuestión doctrinal. Todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que (excepto cuando se deduce una intención contraria de las partes) en principio sólo existe un derecho perfecto e irrevocable cuando el tercer Estado ha dado su consentimiento. El empleo del tiempo presente en el artículo 62 B hace que sea posible dejar indeterminada la cuestión doctrinal.

87. Sean cuales fueren las discrepancias doctrinales, todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que, en la práctica, el derecho del tercer Estado debe ser revocable hasta el momento en que el Estado lo acepte o lo ejerza.

88. El PRESIDENTE dice que esta idea puede expresarse declarando que, tan pronto como nace un derecho o una obligación, dejan de ser revocables.

89. El Sr. CASTRÉN dice que puede aceptar el texto del artículo en su totalidad, con los cambios de redacción propuestos.

90. En el curso del debate anterior sobre el artículo 62, el orador propuso un texto en virtud del cual las estipulaciones del tratado constituirían el único criterio para determinar la cuestión de la revocabilidad⁵. El tercer Estado se encontraría en una situación difícil si se viese obligado a estudiar no sólo el texto del tratado sino también otros factores, que quizá incluso podrían plantearse después de la conclusión del tratado. Puede ser que el tercer Estado haya tomado medidas o hecho sacrificios económicos con miras a ejercer su derecho; no se le debe privar de este derecho sin su consentimiento a menos que de los términos del tratado se deduzca que el derecho es revocable. Por consiguiente, el Sr. Castrén propone la supresión de las palabras «o de las circunstancias de su conclusión». A su juicio, la Corte Permanente de Justicia Internacional no ha tomado una decisión sobre esta cuestión y su tesis está corroborada por el comentario del Relator Especial acerca del texto inicial del artículo 62 (A/CN.4/167).

91. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es cierto que la Corte Permanente no ha dado su opinión sobre esta cuestión. La resolución a que ha hecho referencia el Sr. Jiménez de Aréchaga figura en una opinión disidente de los Magistrados Hurst y Altamira⁶. Por lo que a la Corte se refiere, ha declarado más bien que la estipulación en favor de tercero es irrevocable en ese caso particular y debido a las circunstancias.

92. La dificultad del artículo 62 B proviene en gran parte del intento de considerar conjuntamente las obligaciones y los derechos, cuando la situación es algo distinta según que se trate de aquéllas o de éstos. Por lo que se refiere a las obligaciones, lo que le importa al tercer Estado es la posibilidad de que se modifique la disposición del tratado que a él le afecta; la extinción de una obligación, y en la mayoría de los casos, su suspensión, afectaría los intereses de ese Estado. En cuanto a los derechos, el tercer Estado es el beneficiario y convendría enunciar una norma más estricta.

93. El PRESIDENTE dice que se puede dar el caso de que en el tratado propiamente dicho no figure disposición alguna sobre la materia pero que las partes, en una notificación al tercer Estado, estipulen la revocabilidad del derecho y tal Estado acepte esa revocabilidad.

94. El Sr. YASSEEN dice que las partes pueden modificar el tratado después de su conclusión, pero no después de la aceptación del tercer Estado. No obstante, este acuerdo *inter se* posterior debería notificarse al tercer Estado interesado, de la misma manera que debe comunicársele el tratado inicial.

95. El PRESIDENTE propone que se devuelva el artículo 62 B al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 61 (Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

96. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 61, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 61

«Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados

«Un tratado sólo se aplica entre las partes y no impone obligaciones ni confiere derechos a los Estados que no son parte en el mismo.»

97. En cuanto al título, el Presidente recuerda que el Sr. Rosenne ha accedido al empleo, en el título, de la máxima latina *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*. El empleo de esta máxima evitaría una discrepancia manifiesta entre el título actual y los títulos de los siguientes artículos que se refieren de modo expreso a los tratados que prevén precisamente derechos u obligaciones para terceros Estados.

98. El Sr. BRIGGS dice que la principal preocupación del Comité de Redacción, al formular los artículos 61, 62, 62 A y 62 B, ha sido distinguir entre los derechos y las obligaciones. Con esta misma preocupación, el Sr. Briggs propone que se combinen los artículos 61 y 62, suprimiéndose en el artículo 61 toda referencia a los derechos. El artículo quedaría entonces redactado de la forma siguiente:

«1. Un tratado sólo se aplica entre las partes y no impone obligaciones a los Estados que no son partes en él.

«2. Un Estado podrá quedar vinculado por una

⁵ 738.^a sesión, párr. 7.

⁶ P.C.I.J., 1932, Serie A/B, N.º 46, pág. 174 y siguientes.

obligación...» (el resto como en el artículo 62⁷ propuesto por el Comité de Redacción).

99. De esta manera, se podría superar la dificultad emanada del hecho de que, según algunos juristas, el propio tratado confiere derechos en favor del tercer Estado, mientras que según otros, el tratado hace una oferta que ha de ser aceptada para perfeccionarse. Las obligaciones estarían tratadas en un artículo y los derechos en los artículos siguientes.

100. El Sr. ROSENNE dice que ve con gran recelo la propuesta del Sr. Briggs. El principio que figura en el artículo 61 es un principio fundamental que es más amplio que el propio derecho de los tratados y que se expresa en la máxima *res inter alios acta aliis nec prodest nec nocet*. Las palabras propuestas por el Sr. Briggs pueden tener, pues, efectos de mucho mayor alcance de los que podría parecer a primera vista.

101. El Sr. BRIGGS señala que se mantendría la declaración fundamental de que un tratado sólo se aplica entre las partes.

102. El PRESIDENTE dice que, a pesar de todo, la fórmula es sumamente aventurada. El artículo se referiría únicamente a las obligaciones y no diría nada de los derechos.

103. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Sr. Briggs; sería una manera de evitar muchas dificultades. La Comisión ha procurado siempre tratar por separado los derechos y las obligaciones, pero en el artículo 61 se tratan aquéllos y éstas conjuntamente.

104. El Sr. ELIAS dice que no conviene alterar el contenido del artículo 61 en la forma propuesta por el Sr. Briggs; en este artículo se enuncia un principio autónomo y fundamental que conviene destacar como es debido.

105. El orador recuerda que en la sesión anterior él mismo propuso que los cuatro artículos 61, 62, 62 A y 62 B se fundiesen en uno a fin de poner de relieve el nexo que los une⁸. Para ello se podrían suprimir los títulos, sustituyéndolos por un título común que dijese así: «Efectos de un tratado para terceros Estados».

106. El PRESIDENTE dice que la propuesta del Sr. Elias se podría examinar después de que la Comisión haya decidido si se debe o no conservar el texto del artículo propuesto por el Comité de Redacción o modificarlo con arreglo a la propuesta del Sr. Briggs.

107. El Sr. YASSEEN opina que se debería conservar el texto del artículo propuesto por el Comité de Redacción. Declarar que un tratado sólo se aplica entre las partes es enunciar un principio del que se deducen dos consecuencias, de carácter análogo e igual fuerza: un tratado no impone obligaciones ni confiere derechos a los Estados que no son partes en el mismo. Estas dos consecuencias deberían enunciarse inmediatamente después del principio general.

108. El Sr. VERDROSS dice que por razones prácticas, especialmente para facilitar la votación, convendría

tratar de los derechos y de las obligaciones en dos cláusulas separadas. No hay ninguna necesidad de enunciar inmediatamente en el artículo 61 lo que va a decirse en los siguientes artículos. Debería conservarse la primera frase solamente.

109. El Sr. AMADO dice que el punto de partida de las deliberaciones estriba en el hecho de que hay una contradicción manifiesta, empezando por los mismos títulos, entre el artículo 61 y los dos artículos siguientes. Hay que reconocer este problema y resolverlo, pero la propuesta del Sr. Briggs no es una solución. La Comisión debería proceder con lógica y reconocer la continuidad entre un principio y sus consecuencias.

110. El Sr. EL-ERIAN dice que es partidario de que se conserve el artículo 61, que constituye una declaración general útil de un principio general.

111. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA suscribe la observación del Sr. El-Erian. Personalmente, al orador le hubiese gustado que las disposiciones sobre los derechos estuviesen separadas de las relativas a las obligaciones, pero, en el caso del principio consignado en el artículo 61, el Sr. Jiménez de Aréchaga estima que debería dejarse el texto tal como está redactado. No obstante, es asimismo partidario de que se añada una disposición como la que propuso el Presidente en la sesión anterior⁹, que subordine el principio del artículo 61 a las disposiciones del artículo 62.

112. El Sr. TUNKIN es partidario de conservar el artículo 61 por las razones ya aducidas.

113. Añadir una cláusula como «salvo lo dispuesto en los artículos siguientes» sería ir demasiado lejos ya que ello supondría que en los artículos siguientes se enuncian excepciones, cuando no hay tal cosa.

114. El Sr. TUNKIN propone, como sugirió el Sr. Ruda en la sesión anterior¹⁰, que se añadan las palabras «sin su consentimiento» al final del texto del artículo 61 presentado por el Comité de Redacción. De esta manera, habría una sucesión lógica entre el artículo 61 y los artículos siguientes.

115. El Sr. RUDA dice que está de acuerdo con el Sr. Tunkin. Se da perfecta cuenta de que la propuesta presentada por él en la sesión anterior, consistente en añadir al artículo 61 la frase «sin su consentimiento» y en suprimir los artículos siguientes, era demasiado radical. Pensándolo bien, el Sr. Ruda opina que se podrían conservar los artículos siguientes si el artículo 61 quedase modificado en la forma que acaba de proponer el Sr. Tunkin. De esta manera, en el artículo 61 se enunciaría el principio y en los artículos siguientes se indicaría la manera en que se ha de aplicar. De todos modos, si la Comisión no estima oportuna esta enmienda, seguirá siendo necesario eliminar la contradicción que existe entre el artículo 61 y los artículos siguientes.

116. El Sr. CASTRÉN hace observar que la propuesta del Sr. Briggs no eliminaría la declaración de principio; simplemente es una manera de dividir el principio en

⁷ Véase el párr. 2.

⁸ 750.ª sesión, párr. 84.

⁹ *Ibid.*, párr. 82.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 97.

dos partes y de colocar una en un artículo y otra en el siguiente.

117. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que se inclina cada vez más por aceptar la solución propuesta por el Sr. Ruda y el Sr. Briggs.

118. El Sr. PAL es partidario de que se conserve el artículo 61 en la forma propuesta por el Comité de Redacción. No cree que la frase sugerida por el Sr. Ruda allane todas las dificultades; el consentimiento no es el único requisito que se especifica en los artículos 62, 62 A y 62 B. El Sr. Pal dice que quizá podría resolverse el problema modificando el artículo 61 para que diga que un tratado sólo se aplica entre las partes y que «por sí» no impone obligaciones ni confiere derechos a los Estados que no son partes en él.

119. El PRESIDENTE dice que ya se ha considerado, sin éxito, la posibilidad de emplear tales términos.

120. El Sr. TABIBI apoya el artículo 61 en cuanto expresión de la norma fundamental en la materia relativa a los efectos de los tratados respecto de terceros Estados. No obstante, no está del todo satisfecho con el título del artículo.

121. El Sr. DE LUNA insiste en que todas las dificultades provienen del hecho de que la Comisión no toma partido por una de las dos doctrinas jurídicas en la materia. El artículo 61, tal como está redactado, plantea dificultades a aquellos miembros de la Comisión partidarios de la doctrina de la oferta y la aceptación. Otros miembros consideran que un tratado no puede imponer obligaciones a terceros Estados pero que puede conferirles derechos.

122. El Sr. de Luna estaría dispuesto a aceptar la norma tradicional recogida en el artículo 61 en el contexto de la serie de artículos que ahora se están examinando.

123. El Sr. AMADO dice que no le satisface ninguna de las versiones que se han sugerido. En consecuencia, propone que la Comisión apruebe los artículos tal como están redactados sin preocuparse más por la contradicción entre el artículo 61 y los artículos siguientes. El futuro indicará cómo han de interpretarse estos artículos.

124. El Sr. RUDA dice que su posición doctrinal es la misma que la del Sr. de Luna, el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Sr. Verdross. No obstante, sin entrar en la cuestión de fondo, desea señalar que, desde punto de vista de la forma, hay una contradicción manifiesta entre el artículo 61 y los artículos siguientes.

125. El Sr. Ruda no cree que las disposiciones presentadas sean totalmente neutrales entre las dos tesis que se han defendido durante las deliberaciones; en particular, el artículo 62 A se inclina a favor de la doctrina que él suscribe.

126. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que puede aceptar cualesquiera de las dos soluciones propuestas. En el artículo 61 se enuncia la norma general, pero ese artículo debe examinarse, claro está, juntamente con los otros artículos del proyecto. No hay

nada extraño en el hecho de que los artículos 62 A y 62 B califiquen la norma general que figura en el artículo 61; quizá haya cierta falta de elegancia debido a que no se hace en el artículo 61 una referencia previa a los artículos siguientes. No obstante, desde el punto de vista jurídico, no se plantea dificultad alguna mientras las salvedades figuren en los artículos. Probablemente convenga modificar el título para indicar que en el artículo 61 sólo se enuncia la norma general sobre los efectos de los tratados respecto de terceros Estados.

127. Sin embargo, Sir Humphrey Waldock no tendría nada que objetar a que se añadieran las palabras propuestas por el Sr. Ruda, sobre todo si se utiliza el término «consentimiento»; este término es más amplio que la palabra «acuerdo» y no compromete a la Comisión más de lo que ésta se ha comprometido ya en los artículos 62 y 62 A.

128. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que está completamente dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Ruda, a pesar de que al principio se opuso a ella en la sesión anterior. El artículo 61, con esa modificación sería menos categórico y vendría a anunciar las disposiciones que figuran a continuación.

129. Acaso se mejorara la primera frase modificándola de la manera siguiente: «Un tratado sólo tiene efectos jurídicos para las partes.»

130. El Sr. REUTER advierte que esa redacción daría aún mayor peso a la observación que ha hecho el Sr. Jiménez de Aréchaga acerca de la necesidad de mencionar en esta parte del proyecto la cláusula de la nación más favorecida.

131. El PRESIDENTE sugiere que se devuelva el artículo 61 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

752.^a SESIÓN

Jueves 25 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 62 C (Cláusulas de la nación más favorecida)
(propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga)

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Jiménez de Aréchaga a presentar su propuesta de artículo adicional, relativo a las cláusulas de la nación más favorecida y que dice como sigue: